



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500427921**

Bogotá, 23/04/2018



20185500427921

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
J Y S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S
TRANSVERSAL 76 No 46-77
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16293 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

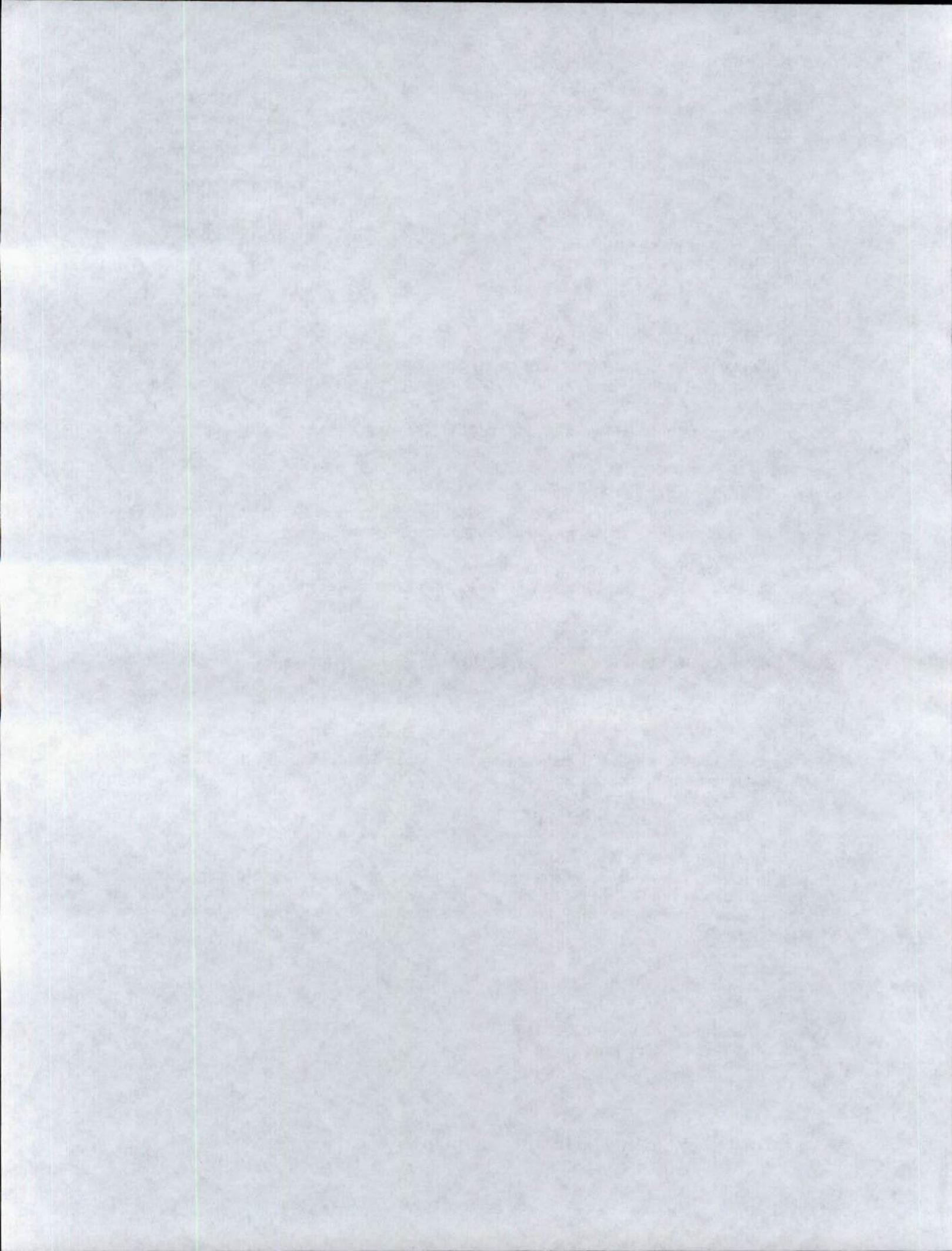
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 1 62 9 3 DEL 9 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830122871-3.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N°

del

1 6 2 9 3

0 9 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

HECHOS

El 04 de diciembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15334620 al vehículo de placa WNV-105, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **830122871-3**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **830122871-3**, por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"; en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"; en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por FIJACIÓN DE AVISO el 10 de agosto de 2017.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo este desde el día 11 de agosto de 2017 al 01 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el Transporte Especial; en concordancia con la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 15334620 del 04 de diciembre de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15334620 del 04 de diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN N° 1 6293 del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T.830122871-3.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el

RESOLUCIÓN N°

del

1 6 2 9 3

0 9 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada, mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicios Públicos de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos en el área de notificaciones los respectivos descargos contra la Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que controvirtiera la investigación

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 16293 del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T.830122871-3.

en curso, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T.830122871-3, quien debe demostrar la no

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T.830122871-3.

realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.15334620 del 04 de diciembre de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 50 literal c de la Ley 336 de 1996 que señala:

"(...) Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. **Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.**
(...)" (Subrayado y Negrilla fuera de Texto).

Asimismo, cabe recordar lo dispuesto en el Artículo CUARTO de la Resolución No. 16434 del 20 de junio de 2017, por medio de la cual se abrió la presente investigación administrativa, a saber:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo (...)".

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se analiza el IUIT No. 15334620 del 04 de diciembre de 2016 a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT 830122871-3, por la presunta transgresión del código N° 587 en concordancia con el Código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003; en atención con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN N° 16293 del 09 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas, este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, toda vez, que evidencia de oficio que existe un error respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el NIT **830122871-3**, y observado el IUIT pluricitado se logra establecer que el Agente de Policía al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16 (observaciones), establece "(...) TRANSPORTA AL SEÑOR PEDRO CHAVÉZ C.C. 19.117.202; (...)"; a partir de lo cual esta Delegada evidencia que las mismas no dilucidan como tal alguna de las conductas reprochables demarcadas en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 7 del IUIT No. 15334620 del 04 de diciembre de 2016 el agente de Procedimiento demarcó el código No. 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es menos cierto que no existe certeza respecto a la inexistencia de los documentos que sustentan la operación del vehículo o la prestación del servicio especial sin el Extracto de contrato.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa, toda vez, que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción en su casilla 7 esto es 587, los hechos descritos en la casilla 16, no armonizan con los requisitos establecidos en las normas que regulan la prestación del Servicio de Transporte Especial.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En este orden de ideas y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de *-in dubio pro investigado-*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N°

del

1 6 2 9 3

09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T. 830122871-3**.

del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del *in dubio pro* investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre la responsabilidad penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parámetros del Decreto 1079 de 2015, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el **NIT 830122871-3**, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 15334620 del 04 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **830122871-3**, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de inmovilización 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma resolución y atención a lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN N° **1 6 2 9 3** del **0 9 ABR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 26751 del 20 de junio de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la TV 76 NO. 46 77; correo electrónico jystransportesltda@yahoo.com; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

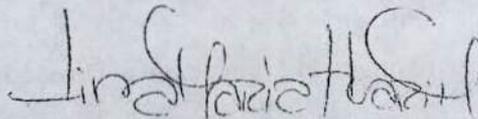
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

1 6 2 9 3 **0 9 ABR 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Kelya M. Moreno Galván - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Revisó: Cedy Cantor - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IJIT)
Aprobó: Carlos Álvarez Mufelón - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IJIT)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017
=====

CERTIFICA:
NOMBRE : JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.
N.I.T. : 830122871-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRÍCULA NO: 01284161 DEL 25 DE JUNIO DE 2003
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 15,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 76 NO. 46 77
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jystransportesltda@yahoo.com
DIRECCION COMERCIAL : TV 76 NO. 46 77
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : jystransportesltda@yahoo.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001494 DE NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885809 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S..



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01688980 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S. POR EL DE: JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA SIN NUM. DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE JULIO DE 2012 INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01688980 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0000160	2004/01/22	0051	BOGOTA D.C.	2004/01/26	00916729
0000566	2005/02/18	0002	BOGOTA D.C.	2005/02/23	00978268
0001476	2006/06/13	0003	BOGOTA D.C.	2006/07/17	01067163
SIN NUM	2012/07/16	0000	BOGOTA D.C.	2012/12/13	01688980

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD ES: A. LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO, TERRESTRE AUTOMOTOR, DE PASAJEROS POR MEDIO DE VEHÍCULOS PROPIOS O AJENOS SEA DENTRO DEL SERVICIO URBANO, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL O NACIONAL, PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS, Y SERVICIOS ESPECIAL Y TURÍSTICO, USANDO TAXIS, CAMPEROS, CAMIONETAS, EMPLEANDO LOS MEDIOS CONDUCTENTES PARA EL FIN PROPUESTO. B. TRANSPORTAR CORREO, CARTAS, ENCOMIENDAS, GIROS, ETC, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ ESTABLECER TALLERES DE SERVICIO Y REPARACIÓN, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, LUBRICANTES, PRESTAR SERVICIOS DE GARAJE, PODRÁ EFECTUAR IMPORTACIONES, EXPORTACIÓN, COMPRA, VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y PARTES PARA LOS MISMOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ETC. COMPRA VENTA, DISTRIBUCIÓN, CONSIGNACIÓN, DEPOSITO Y NEGOCIACIÓN EN CUALQUIER FORMA LICITA DE LUBRICANTES, DERIVADOS, DE ESTOS ARTÍCULOS SIMILARES, LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y/O VENTA DE ESTACIONES DE SERVICIOS TALLERES Y FABRICAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPARACIÓN GENERAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE FABRICAS Y TALLERES DE ENSAMBLAJE Y RECONSTRUCCIÓN GENERAL DE VEHÍCULOS, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE REPUESTOS, PARTES O IMPLEMENTOS PARA LOS MISMOS. PRODUCCIÓN ENSAMBLAJE, CONSTRUCCIÓN RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MONTAJE, IMPORTACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, CONSIGNACIÓN, DEPOSITO Y NEGOCIACIÓN EN GENERAL DE CARROCERÍAS Y PARTES SIMILARES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LO MISMO QUE DE TODA SUERTE DE MAQUINARIA Y ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, EXPLOTACIÓN DE PARQUEADEROS DE VEHÍCULOS, SERVICIOS DE GRÚAS, Y OTROS SIMILARES, Y CUALESQUIERA OTROS ACTOS Y NEGOCIOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL ANUNCIADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, C. LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR PLANES Y PROYECTOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ECOTURISMO, PROMOCIONAR Y ADMINISTRAR COMPLEJOS TURÍSTICOS, EXPLOTACIÓN DEL TURISMO EN CUALQUIER PARTE DE COLOMBIA Y EN EL EXTRANJERO, DESARROLLAR TODA CLASE DE EVENTOS CULTURALES, HACER CONVENIOS DE TIPO TURÍSTICO CON ENTIDADES DEL ESTADO Y PRIVADAS CON PAQUETES TURÍSTICOS PARA PROMOVER EL TURISMO EN CUALQUIER PARTE DE COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO, DISEÑO DE ACTIVIDADES COMO CAMINATAS ECOLÓGICAS, DEPORTES EXTREMOS, CABALGATAS ECOLÓGICAS, PASEOS EN BICICLETA, INTERACCIÓN DE LOS NIÑOS CON LA NATURALEZA, CHARLAS CAPACITACIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, Y NECESIDADES DE FROTEGERLA,



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500368381



Bogotá, 09/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
J Y S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S
TRANSVERSAL 76 No 46-77
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16293 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

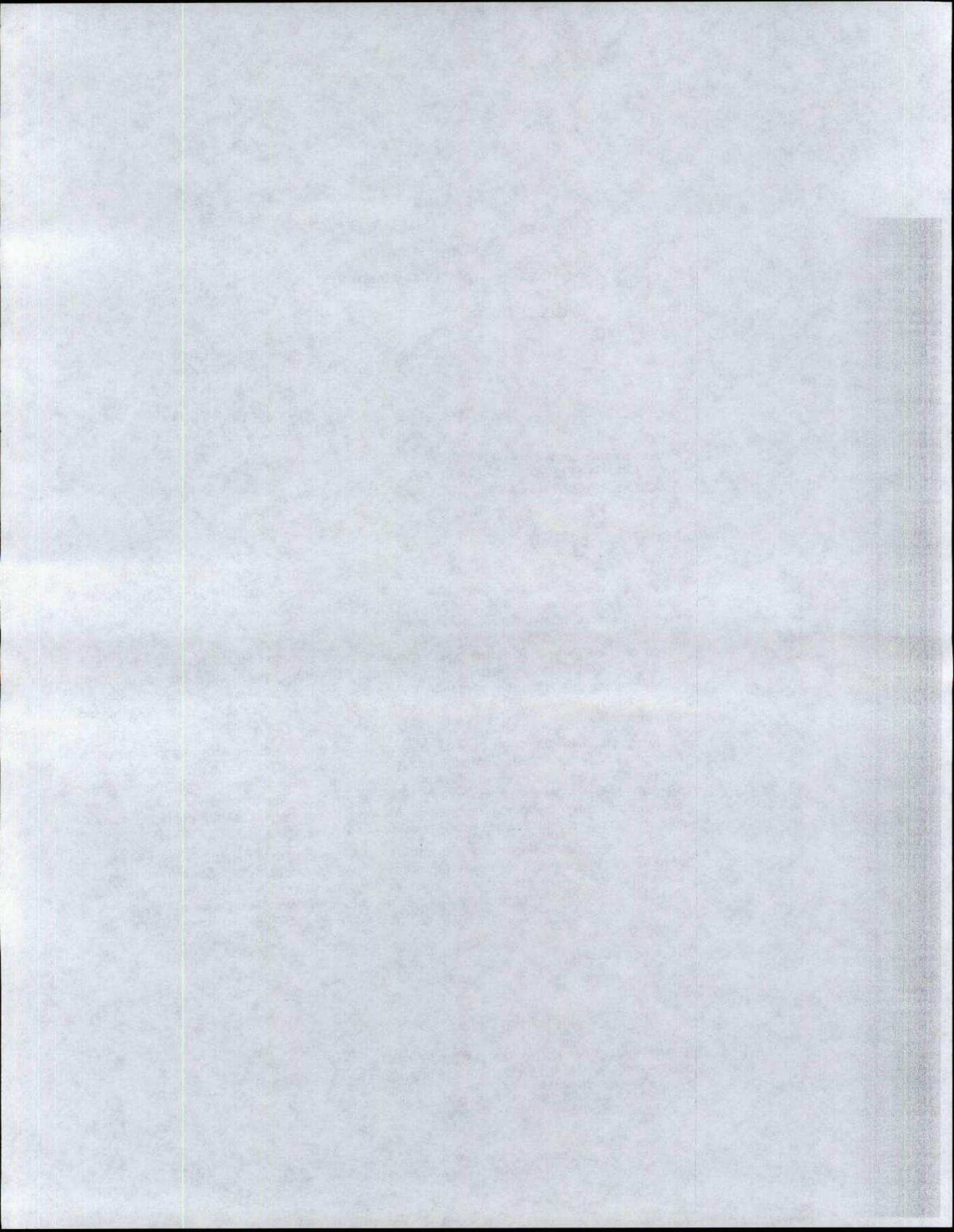
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO\2017.doc



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

42
Servicios Postales
Factores S.A.
NIT 900 002917-0
CALLE 25 B 50 A 50
LINEA 01 8000 111
210

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN Calle 37 No. 28B-21 B
la sociedad

Ciudad:BOGOTÁ D.C.
Departamento:BOGOTÁ D.C.
Código Postal:111311391
Envío:RN939422185CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social
J Y S TRANSPORTES Y TURISMA
S.A.S
Dirección: TRANSVERSAL 78 N
77
Ciudad:BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:11071276
Fecha Pre-Admisión:
24/04/2018 15:08:07
No. Transporte de carga 000208 44 20/1
No. Envío Mensaje Express 00007 44 03/1



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado				
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:			C.C. 93.477.216						
Centro de Distribución:			2-6 ABR-2018						
Observaciones:			C.C.						
Observaciones:			Centro de Distribución:						
Observaciones:			Observaciones:						



Solicitado a prove